

VIENE DE TAPA
RESOLUCIÓN N° 658

Interés Educativo el "Programa Literario y Artístico 2012", el que organizado por la Fundación ALT 23, se llevará a cabo durante el año 2012, en la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 2°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

PROF. DELIA M. PROVINCIALI
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

VIENE DE TAPA
RESOLUCIÓN N° 673

Que es propósito de este Ministerio declarar la propuesta de Interés Educativo, teniendo en cuenta que actividades de esta naturaleza contribuyen a potenciar el intercambio en la comunidad docente sobre las nuevas demandas a la escuela y dada la participación de reconocidos especialistas

nacionales y extranjeros que prestigiarán el debate.

Por ello, los informes producidos y en uso de las atribuciones conferidas por Resolución Ministerial N° 118/2006;

**LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de Interés Educativo el I Congreso Nacional "Educación para todos: Inclusión escolar: ¿realidad o utopía?..", el que organizado por la Fundación Educativa Planauto, se llevará a cabo durante los días 10 y 11 de agosto de 2012, en la localidad de La Falda -Provincia de Córdoba.-

ARTÍCULO 2°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

PROF. DELIA M. PROVINCIALI
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 10.- En caso de errores se publicará en la edición siguiente la correspondiente fe de erratas, en los mismos términos que los establecidos en el artículo 9° de la presente Ley.

**Capítulo IV
Régimen Económico**

ARTÍCULO 11.- El valor de las publicaciones, de las suscripciones y demás servicios que preste el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba serán fijados por la Ley Impositiva Anual.

ARTÍCULO 12.- El producido del Boletín Oficial de la Provincia ingresará a la Cuenta del Tesoro Provincial - Rentas Generales, que disponga el Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 13.- En el caso de publicaciones en procesos de ejecución fiscal judicial, de ejecución fiscal administrativa con control judicial, procesos regidos por la Ley Nacional N° 24.522 o la que en el futuro la sustituya o cualquier otra publicación que por disposición de ley deba ser efectuada sin necesidad de pago previo, el juez, síndico o funcionario correspondiente será el responsable de realizar oportunamente el depósito de los montos que impliquen esas publicaciones en la cuenta a que hace referencia el artículo 12 de esta Ley.

**Capítulo V
Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 14.- El Poder Ejecutivo Provincial establecerá los estándares y condiciones de seguridad, inalterabilidad e integridad de los contenidos que deberá cumplimentar la edición electrónica del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, como así también de los medios para la remisión de la información o documentación a ser publicada.

ARTÍCULO 15.- Se imprimirán ejemplares de la edición electrónica del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, los que estarán disponibles para su consulta en los lugares, condiciones, términos y número que se establezca por vía reglamentaria.

En situaciones excepcionales o cuando por motivos de carácter técnico o de otra naturaleza no resulte factible acceder a la edición electrónica, se editará y distribuirá el ejemplar correspondiente en papel u otros formatos o soportes, sin perjuicio de ser oportunamente incorporada dicha edición en la web.

ARTÍCULO 16.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer, de manera excepcional y hasta tanto se sancione la próxima Ley Impositiva Anual, nuevos valores de publicaciones y servicios que preste el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba como consecuencia de la implementación de la edición electrónica. Asimismo, el Poder Ejecutivo Provincial podrá modificar los valores establecidos para las publicaciones, suscripciones y demás servicios que preste el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba establecidos en la Ley Impositiva Anual, como así también eliminar o introducir nuevos ítems o conceptos no previstos en ella.

ARTÍCULO 17.- Las disposiciones previstas en la presente Ley de ningún modo alteran o menoscaban los derechos que los trabajadores que vienen prestando tareas en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, tienen adquiridos en mérito a las normas estatutarias, escalafonarias y convencionales vigentes.

ARTÍCULO 18.- Facúltase al señor Fiscal de Estado o a quien éste designe, a suscribir los acuerdos necesarios que se requieran para la implementación de la edición electrónica del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 19.- Deróganse la Ley N° 2295 y el inciso a) del artículo 11 y el artículo 12 de la Ley N° 8836 y toda norma que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A UN DÍA DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

CARLOS TOMÁS ALESSANDRI
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 820

Córdoba, 3 de agosto de 2012

Téngase por Ley de la Provincia N° 10074, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

CRA. MÓNICA SILVIA ZORNBERG
MINISTRA DE ADMINISTRACIÓN
Y GESTIÓN PÚBLICA

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

PODER LEGISLATIVO

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIÓN CON FUERZA DE**

Ley: 10074

**Capítulo I
De la Edición Electrónica del Boletín Oficial**

ARTÍCULO 1°.- El Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba se publica en forma electrónica en la página oficial del Gobierno de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 2°.- La edición electrónica del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba tiene carácter oficial, obligatoria y auténtica.

ARTÍCULO 3°.- El Poder Ejecutivo Provincial garantizará el acceso universal y permanente a la edición electrónica del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

**Capítulo II
Secciones**

ARTÍCULO 4°.- Se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba todos los actos y documentos cuya publicación sea ordenada en virtud de la normativa vigente.

ARTÍCULO 5°.- La información contenida en la edición electrónica del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación, se divide en cuatro secciones:

- 1.- Legislación - Normativa;
- 2.- Judiciales;
- 3.- Sociedades - Personas Jurídicas - Asambleas y otras, y
- 4.- Concesiones, licitaciones, servicios públicos y contrataciones en general.

**Capítulo III
Documentación**

ARTÍCULO 6°.- La publicación de los actos administrativos de carácter general debe hacerse inmediatamente de expedidos. Cuando razones de conveniencia al interés público así lo aconsejen se podrá postergar su publicación hasta que desaparezcan tales circunstancias, careciendo tales actos de eficacia jurídica hasta su publicación.

La postergación de la publicación será en todos los casos decidida en forma fundada por la autoridad emisora del acto.

ARTÍCULO 7°.- Podrán publicarse en forma sintetizada exclusivamente actos administrativos de carácter particular.

ARTÍCULO 8°.- Todo interesado en la publicación de algún documento o información en la edición electrónica del Boletín Oficial de la Provincia, debe arbitrar los medios necesarios y conducentes para suministrar por vía electrónica el acto, documento o información a publicar, de acuerdo a las pautas que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 9°.- El Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba no modificará la documentación o información que le sea remitida para su publicación, solo pudiendo efectuar correcciones de forma.

La persona, ente u organismo que remita la información o documentación, en las condiciones de seguridad que se establezcan, es la responsable de su contenido.